



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122326-1

"I., P. M. d. L. y otros c/  
Provincia ART S.A. y otro/a s/  
Accidente in Itinere"  
L. 122.326

Suprema Corte de Justicia:

I.- En lo que interesa destacar por constituir materia de agravios, el Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Avellaneda rechazó la demanda que la señora P. M. d. L. I. por sí y en representación de sus hijos menores de edad, S. A. R., T. A. R., y G. N. R., y Y. B. S. R., - por su propio derecho-, promovieran contra "Provincia A.R.T. S.A.", en reclamo del pago de la indemnización correspondiente al fallecimiento del cónyuge y padre de los accionantes, señor J, A, R., como consecuencia del accidente "*in itinere*" denunciado, por carecer de causa jurídica fundante en los términos de lo dispuesto por el art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 533/539 y vta.).

II.- La parte actora vencida, por apoderado, impugnó el acierto de lo así resuelto mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito de fs. 542/549 vta.), a cuyos fundamentos adhirió la señora Asesora de Menores en representación de su pupilo, G, N, R., único respecto del cual mantiene su intervención en autos (v. fs. 551 vta. y fs. 552). Dispuesta en la instancia de origen la concesión de la vía de impugnación deducida (v. fs. 555 y vta.), los autos arribaron a esa Suprema Corte que, sin más, procedió a conferirle la vista prevista por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- Impuesto del contenido del intento revisor incoado, pasaré a enunciar, sintéticamente, los agravios desarrollados en respaldo de su procedencia, a saber:

La conclusión que tuvo por no probada la existencia del accidente "*in itinere*" invocado en sustento de la acción resarcitoria incoada obedece al absurdo incurrido por el

tribunal del trabajo actuante en la valoración de las constancias probatorias obrantes en la causa, así como también, en la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, en franca violación de los arts. 44 incs. “d” y “e” y 63 de la ley 11.653; 499 del Código Civil y 384 del Código Procesal Civil y Comercial y afectación de las reglas que rigen el “*onus probandi*”.

En apoyo de su denuncia, expresa el recurrente que en oportunidad de describir los hechos conducentes para la resolución de la controversia suscitada, las codemandadas “A & SE Seguridad S.R.L.” -empleadora directa del causante- y “Aconcagua Transportes S.R.L.” -establecimiento al que fue destinado para cumplir funciones de vigilancia- admitieron en sus respectivos respondes que el día 12-VI-2013, luego de concluida su jornada laboral en la última de las empresas accionadas y en ocasión de dirigirse hacia su domicilio particular, el trabajador J. A. R., falleció súbitamente en la estación Avellaneda del Ferrocarril General Roca, como consecuencia de un infarto agudo de miocardio. Y es precisamente el reconocimiento de la referida descripción fáctica por parte de los legitimados pasivos, la evidencia cabal del yerro que imputan cometido por el juzgador de mérito al colocar en cabeza de la parte actora la acreditación de un hecho que, como dejó dicho, no constituyó materia de controversia ni cuestionamiento de parte de los reclamados.

En ese orden de ideas, los quejosos invocan infringida la doctrina elaborada por V.E. en la causa L. 53.220, fallada en fecha 8-III-1994, según la cual: *“Infringe los arts. 44 inc. “e” del dec.ley 7718/71 y 354 inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial el fallo que por absurda interpretación de los escritos constitutivos del proceso impone al actor la carga de la prueba de una circunstancia fáctica que al no ser negada por el accionado, no resultó, por ende, controvertida”*.

Desmerecen también -absurdo mediante- la valoración realizada por el “*a quo*” en torno de la pericia contable practicada en autos -v. fs. 451/455 vta.-, de resultas de la cual tuvo por no probada la denuncia del infortunio sufrido por el trabajador R. ante la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, como así tampoco, la existencia del contrato de afiliación vigente al momento del hecho, entre “Provincia ART S.A.” y la empleadora “A & SE Seguridad S.R.L.”.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122326-1

Argumentan, en suma, que los juzgadores de origen omitieron integrar y armonizar las consideraciones volcadas en la experticia de mentas con las constancias obrantes en el proceso -contestaciones de demanda, constancias de la causa penal agregada al proceso, en particular, el informe de autopsia y la carta documento acompañada en copia a la contestación de demanda, mediante la cual rechazó la cobertura del accidente-, suficientes para respaldar las afirmaciones relativas a la existencia de un contrato de afiliación y a la denuncia del hecho ocurrida en fecha 13-VI-2013.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal incoado debe prosperar.

1. Corresponde recordar, de modo liminar, que la ponderación de las circunstancias fácticas del asunto litigioso, la interpretación del contenido de las presentaciones constitutivas del proceso -como de todo escrito judicial- y la apreciación de las constancias probatorias obrantes en la causa, constituyen facultades propias de los jueces de la instancia ordinaria y no admite, en principio, revisión ante esa Suprema Corte, salvo la presencia de absurdo (conf. S.C.B.A., causa L. 119.385, sent. del 19-IX-2018). Igual solución cabe predicar con relación a la determinación de la concurrencia o no de los presupuestos necesarios para calificar como "*in itinere*" un accidente, típica cuestión circunstancial que, como las antes mencionadas, se encuentran reservadas privativamente a los jueces de mérito y exentas, por ende, de censura en casación, regla que cede frente a la denuncia y demostración de la existencia del vicio de absurdidad (conf. S.C.B.A., causas L. 93.926, sent. del 28-V-2010; L. 93.288, sent. del 27-IV-2011; L. 107.119, sent. del 25-IV-2012; L. 117.853, sent. del 10-VI-2015 y L. 117.459, sent. del 21-VI-2017).

2. Ello sentado, es mi criterio que los embates blandidos en la pieza impugnatoria bajo examen, logran evidenciar el error grave, palmario y fundamental cometido por el tribunal del trabajo actuante en la determinación de las circunstancias del caso sometido a su conocimiento, absurdo del que derivó su equivocado encuadramiento legal.

En efecto, tras reprochar falta de precisión fáctica y jurídica al escrito inaugural del proceso en orden a la naturaleza de la acción promovida por los derechohabientes del trabajador fallecido, señor J .A .R , el tribunal de origen privilegió el respeto del derecho de defensa en juicio y, en su virtud, procedió a establecer en el veredicto los hechos

invocados en sustento de los reclamos resarcitorios formulados al amparo tanto de la figura del accidente *"in itinere"* cuanto de la de accidente laboral.

Colocados en la primera de las hipótesis nombradas, los sentenciantes de mérito consideraron que negada que fue su existencia por la aseguradora de riesgos del trabajo codemandada a fs. 134 de su responde, la parte actora no produjo prueba enderezada a acreditar los presupuestos que habilitan su procedencia, en claro incumplimiento de la carga impuesta por el art. 375 del ordenamiento civil adjetivo.

En ese sentido, sostuvo el órgano de grado que: *"...previo a analizar si la causa del [de la] muerte puede ser considerada un accidente in itinere, debe estar acreditada la configuración de los elementos que conforman a la contingencia, que en el caso consiste en probar: la existencia de un accidente y que el mismo ocurrió en el trayecto que realiza el trabajador de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa, ello, con las salvedades que la propia norma contempla (art. 6 apart. 1 de la ley 24.557)"* (v. fs. 534 vta./535).

Mencionó así, a modo de ejemplo, que los legitimados activos no produjeron prueba testimonial direccionada a acreditar el recorrido o los medios de transporte utilizados por el dependiente para dirigirse del trabajo a su domicilio y viceversa, como así tampoco, arrimaron constancia de la denuncia del accidente ante la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, siendo insuficiente lo manifestado al respecto por el perito contador a fs. 451 de su experticia, huérfano de todo respaldo documental.

En otro orden, al responder el tercer interrogante planteado en el veredicto relativo a establecer si quedó acreditado el contrato de afiliación entre las coaccionadas, afirmaron los juzgadores de grado que: *"Mas allá de lo manifestado por la codemandada Provincia ART SA en su contestación de demanda y por el perito contador a fs. 451, no se ha probado en autos la existencia de contrato de afiliación vigente al momento del hecho suscripto entre la empleadora y la ART demandada"* (v. fs. 536).

Sobre la base de las conclusiones sentadas en el fallo de los hechos en orden a la indemostrada concurrencia de los elementos configurativos de la figura del accidente *"in*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122326-1

*itinere*” invocado, el tribunal “*a quo*”, decidió, en la etapa posterior de sentencia, rechazar el progreso de la acción impetrada en su sustento.

Pues bien, tal como anticipé, entiendo que corresponde concederle la razón al recurrente cuando tacha de absurda la interpretación llevada a cabo por el sentenciante de grado tanto en torno de los escritos constitutivos del proceso, cuanto de las constancias objetivas obrantes en la causa, vicio que lo llevó a incurrir en una errónea atribución de la carga probatoria respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo lugar el fallecimiento del trabajador J. A. R., que desembocó, a la postre, en una incorrecta subsunción de los hechos en la normativa legal correspondiente. Veamos:

Sostuvo el accionante al demandar que: “*Estamos en principio en presencia de un accidente in itinere. Claramente el trabajador luego de terminar de cumplir con su trabajo se retira siguiendo el camino directo hacia su hogar y en el trayecto un hecho súbito y violento le provoca la muerte. Así es que sufrió un accidente in itinere en momentos que se dirigía desde su lugar de trabajo hacia su domicilio, haciéndolo por el trayecto normal y habitual. El trayecto que iba a realizar el trabajador es el que a continuación se detalla: el trabajador caminó desde su lugar de trabajo, la empresa de transportes “Aconcagua Transportes S.R.L.”, sita la misma en la calle Enrique Fernández 777 Avellaneda, hasta la estación Avellaneda, donde tomaría el tren en dicha estación Avellaneda, para bajarse en la estación de Quilmes y desde allí tomarse el colectivo de la línea 758 que lo deja en la esquina de su hogar en la intersección de las calles ..... y ..... (el señor Rojas vivía exactamente en la calle ....., Ezpeleta partido de Quilmes Provincia de Buenos Aires) a metros de la citada intersección de las citadas calles” (v. fs. 48 vta./49).*

Con posterioridad y en cumplimiento de las peticiones formuladas por la funcionaria a cargo del Ministerio Público del Trabajo a fs. 63 y fs. 70 y vta., previo a la traba de la litis, el legitimado activo se presentó nuevamente en las actuaciones a acompañar el certificado de defunción del señor J. A. R., y a explicar el tenor de las acciones incoadas, remitiendo, en cuanto a los hechos fundantes de su pretensión, a la narración efectuada en el capítulo V de la demanda (v. fs. 67/68 y fs. 75/78 vta.).

Corrido el pertinente traslado de la acción (v. fs. 81 y vta.), las codemandadas “Provincia A.R.T. S.A.”, “Aconcagua Transportes S.R.L.” y “A & SE Seguridad S.R.L.”, se presentaron al proceso y procedieron a contestar las acciones incoadas en su contra a través de los escritos obrantes a fs. 129/142 vta., fs. 207/218 vta. y fs. 246/251, respectivamente.

Leídas con detenimiento todas y cada una de las piezas de responde no me resultó posible interpretar que las legitimadas pasivas hayan negado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en derredor de las cuales tuvo lugar el deceso del trabajador J. A. R., conforme el relato fáctico efectuado por los demandantes, como -absurdo mediante-afirmó el tribunal. Así es, ninguna de ellas negó que el fallecimiento del mismo hubiera ocurrido en la estación Avellaneda del Ferrocarril General Roca, inmediatamente después de culminar su jornada laboral y en el trayecto habitualmente empleado para regresar a su domicilio -cuya ubicación topográfica tampoco fue objeto de discusión-, como consecuencia de un infarto agudo de miocardio.

Y si bien es cierto, como afirmaron los sentenciantes de grado, que la coaccionada “Provincia A.R.T. S.A.” negó que la muerte del cónyuge y padre de los demandantes obedeció a un accidente “*in itinere*” (v. fs. 134), no lo es menos que el contenido argumental de dicha negativa giró única y exclusivamente en torno de la alegada inexistencia de relación causal entre el infarto de miocardio por él padecido y la labor desempeñada, reproche acerca del que habré de ocuparme más adelante.

Del examen del referido escrito de contestación de fs. 129/142 vta., surge patente, asimismo, que la coaccionada Provincia ART S.A. reconoció estar vinculada con “A&SE Seguridad S.R.L.” a través de un contrato de afiliación en cuya virtud se obligó a otorgar a los empleados que esta última declare en relación de dependencia con él, las prestaciones previstas en la Ley 24.557. Ninguna objeción ni reparo opuso respecto de su vigencia al momento de ocurrido el suceso dañoso (v. fs. 129/129 vta.).

Siendo ello así, esto es, frente a la ausencia de negativa concreta por parte de la codemandada de mención en torno de las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar denunciadas por los accionantes para describir el acaecimiento del evento súbito sufrido por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122326-1

el dependiente llevándolo a la muerte, es mi opinión que correspondía tenerlas por ciertas por imperio de lo prescripto por el art. 354 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto pone en cabeza del legitimado pasivo el deber de: *“Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran”*.

No desconozco el criterio hermenéutico que tiene elaborado V.E. respecto del precepto legal transcrito en el sentido de que el mismo no estatuye una consecuencia automática y necesaria y que, consiguientemente, su actuación queda librada al razonable arbitrio judicial con arreglo a las particularidades del caso (conf. S.C.B.A., causas L. 82.000, sent. del 8-XI-2006; L. 89.043, sent. del 12-XII-2007 y L. 101.884, sent. del 6-X-2010, entre otras). Mas, en la especie, sólo el error grave, grosero y palmario en la apreciación de las constancias de la causa al que esa Suprema Corte denomina absurdo, puede explicar que el tribunal del trabajo interviniente haya reprochado a la parte actora la falta de acreditación de la existencia misma del accidente cardiovascular sufrido por el trabajador en las condiciones de tiempo, lugar y modo descriptas en el escrito postulatorio de la acción, extremos fácticos que, al no ser categórica y concretamente negados por las demandadas, no resultaron ser objeto de controversia y, por ende, no era necesario probar, a la luz de lo dispuesto a *“contrario sensu”*, por el art. 358 del ordenamiento civil adjetivo.

A idéntica solución cuadra arribar con relación tanto a la existencia cuanto a la vigencia del contrato de afiliación suscripto entre la empleadora del señor R., "A & SE Seguridad S.R.L." y "Provincia ART S.A.", expresamente reconocidos por esta última, desde que conforme tiene dicho esa Suprema Corte, *“por aplicación del principio de congruencia, la admisión por la aseguradora de la vigencia de la cobertura del accidente de trabajo motivo del pleito debe prevalecer sobre cualquier consideración que, en un diverso sentido pueda derivarse de la prueba de otros hechos*

*controvertidos*" (conf. S.C.B.A., causa L. 34.176, sent. del 23-XII-1986, en "Ac. y Sent.", 1986-IV, 468).

3. Las precedentes consideraciones son suficientes, a mi ver, para reconocer e identificar la configuración del yerro lógico incurrido por el juzgador de mérito en la interpretación de los escritos constitutivos del proceso y en la subsecuente distribución de la carga de la prueba de la plataforma fáctica sobre la que se edifica la controversia planteada en autos, con infracción de los arts. 354 y 358 del Código Procesal Civil y Comercial. Solución que reclama, naturalmente, la casación del pronunciamiento dictado y la asunción de la competencia positiva que tiene asignada V.E. por expresa consagración legal -289, código cit.-.

En esa dirección, este Ministerio Público a mi cargo, en ejercicio de la legitimación que detenta para emitir opinión en aquellos procesos en los que se encuentren controvertidos intereses de menores, como sucede en el caso con algunos de los hijos del trabajador fallecido, considera que no habiendo sido cuestionadas ni controvertidas por la demandada vencida las denunciadas circunstancias que rodearon al fallecimiento del señor J.A. R., corresponde tenerlas por ciertas -art. 358, C.P.C.C., cit.-, al igual que la vigencia del contrato de afiliación suscripto entre la empleadora de aquél "A & SE Seguridad S.R.L." y "Provincia ART S.A.", atento su expresa admisión por la última.

4. Resta ahora indagar acerca de si el infarto agudo de miocardio que provocó el deceso del trabajador en el trayecto que hubo de recorrer para dirigirse a su domicilio luego de finalizada su jornada laboral con "Aconcagua Transportes S.R.L.", constituye un supuesto encuadrable dentro de la figura del accidente "*in itinere*", contemplada por el art. 6, ap. 1º, de la ley 24.557, a la luz de la argumentación desarrollada al respecto por aseguradora de riesgos del trabajo co-demandada al contestar la acción.

Para emprender el análisis correspondiente, dable es partir por recordar el contenido del precepto legal en comentario, el cual, bajo la denominación de "*Contingencias*", reza en el apartado primero: "*1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122326-1

*hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos horas (72 hs.) ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido”.*

Salteando el segundo apartado de la disposición legal de mentas destinada a legislar sobre la figura de la enfermedad profesional y a reglamentar el procedimiento administrativo que debe tramitarse para lograr su reconocimiento, retomo la transcripción del último de los apartados normativos, identificado bajo el número tercero, que establece: *“Están excluidos de esta ley: a) los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo; y b) las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación”.*

Conforme surge del texto del precepto legal transcrito, la configuración de la institución jurídica bajo análisis se halla subordinada a la reunión de los siguientes presupuestos: 1) la ocurrencia de un acontecimiento súbito y violento que provoque un daño en la persona del trabajador; 2) que el mismo haya tenido lugar durante el trayecto recorrido desde el domicilio al lugar de trabajo y viceversa (elemento espacial o topográfico); y 3) que medie una relación de temporalidad razonable entre el suceso dañoso y el tiempo que insume el traslado de ida y/o vuelta del ámbito laboral (relación de temporalidad adecuada).

De ello se desprende, pues, que la presencia de conexión causal entre el evento dañoso y el trabajo -sobre la base de cuya ausencia se estructura la defensa de la aseguradora de riesgos del trabajo-, no se erige en extremo que viabilice la procedencia del amparo previsto por el art. 6 de la Ley 24.557 bajo la égida de la figura legal en comentario.

Sobre el tópico se ha pronunciado Aricó, citado por Vásquez Vialard en “Tratado del Derecho del Trabajo”, en los siguientes términos: *“la responsabilidad por accidente “in itinere”, es el único caso en que el riesgo genérico no necesita convertirse en riesgo*

*específico para ser indemnizado. No hay ninguna concatenación entre el accidente y el trabajo; éste no actúa como agravante, estimulante ni concausante. No es el resultado de ningún riesgo profesional, emergente de la industria; es sólo una consecuencia del riesgo de autoridad. El obrero comienza a estar a disposición del patrón, desde el momento en que abandona su domicilio con intención de dirigirse directamente a su trabajo, traslado indispensable para llegar a destino. Ese lapso es protegido por el patrón, exclusivamente como emergente de su poder de dirección y vigilancia dentro del trabajo, no como consecuencia del trabajo mismo. Estimo que no corresponde al trabajador probar la relación de causalidad entre el trabajo y el siniestro "in itinere", sino acreditar que se produjo en el trayecto adecuado, en el tiempo razonable y en la forma normal. El empresario, por su parte, deberá probar los extremos contrarios" (v. ob. cit, Tomo IV, pág. 253).*

Quiere decir entonces que el factor de atribución del deber de responder por las consecuencias dañosas padecidas por el trabajador con motivo de un accidente "*in itinere*", no es pues la causa o concausa laboral sino la ocasión laboral, concepto que remite a las condiciones de tiempo y espacio que propiciaron y/o facilitaron la ocurrencia del acontecimiento súbito y violento que las generó en el curso del trayecto que hubo de recorrer el dependiente para dirigirse de regreso a su domicilio.

Siguiendo una interpretación gramatical del art. 6 apart. 1° de la Ley 24.557, no se advierte en la aludida conceptualización legal ninguna referencia relativa a la necesidad de nexo de causalidad entre el evento dañoso y las labores desempeñadas por el trabajador que lo sufre, de modo que mal podría exigirse su concurrencia como elemento constitutivo del accidente "*in itinere*" objeto de examen, sin violar el precepto legal en comentario.

5. La conclusión a la que arribara en el acápite antecedente, me releva de formular consideración alguna en torno a si el acontecimiento súbito y violento que dañara la integridad psicofísica del trabajador debe ser producido por un agente o factor externo a su persona pues esa no ha sido la línea argumental desarrollada por la aseguradora de riesgos al contestar la acción, quien -tal como ya fuera adelantado en el ítem IV. 2 del presente dictamen-, al controvertir la procedencia del reclamo incoado bajo la figura del accidente *in*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122326-1

*itinere*, limitó su alegación a la invocada inexistencia de relación causal entre el infarto sufrido por J. A. R., y la labor desempeñada en favor de "A & SE Seguridad S.R.L." (ver fs. 134 ). Lo mismo cabe predicar con relación a la concurrencia o no, en la especie, de alguna de las causales de exclusión taxativamente previstas en los puntos "a" y "b" del apartado 3, del art. 6 de la ley 24.557, cuya existencia -viene al caso resaltar-tampoco ha sido invocada por la aseguradora de riesgos coaccionada para eximirse del deber de responder, sin violar la congruencia del juicio.

V.- En consonancia con las reflexiones hasta aquí expuestas, opino que ese alto Tribunal debería hacer lugar al progreso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento de grado en cuanto rechazó la acción resarcitoria incoada por los causahabientes del trabajador fallecido, en concepto de accidente "*in itinere*", a la luz del art. 6 de la Ley 24.557, y declarar su procedencia.

La Plata, 3 de junio de 2019.

Julio M. Conte Grand  
Procurador General

